



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° **006** -2018-GRC/GGR-OGP/UAAP

Callao, **10 ENE. 2018**

VISTOS:

La Resolución jefatural N° 613-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPNP, de fecha 08 de julio de 2014, la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, del 16 de octubre de 2008; los cargos de las Cédulas de Notificación de fechas 08 y 09 de junio y 22 de septiembre de 2017; la notificación por publicación en los diarios El Peruano y El Callao, de fecha 17 de julio de 2017; el Informe Técnico Legal N° 429-2017-GRC/GGR/OGP/USRC/JHO-MARO, del 28 de noviembre de 2017; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, así mismo incorporó el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplen la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, mediante la Ordenanza Regional N° 000010, publicada el 01 de enero del 2017, se modificaron los artículos 66° y 82° del Texto Único Ordenado – TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, ambos artículos referidos a las funciones desarrolladas por las Oficinas de Gestión Patrimonial y Acondicionamiento Territorial, respectivamente; y así mismo, se aprobó que la primera de las oficinas antes mencionadas dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, el 27 de setiembre del año 1993, se celebró un Contrato de Adjudicación entre el Estado con **VICTOR RAFAEL GARCIA RIVADENEYRA y MARIA JULIA TORRES CUETO**, respecto del predio ubicado en la **Manzana F, Lote 8, Sector E, Grupo Residencial 3A, Barrio XI**, Urbanización Popular de Interés Social del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01064732**, estableciéndose en la sexta cláusula que: *"El beneficiario se obliga bajo pena de resolución contractual, a lo siguiente: 1. Concluir la habilitación urbana y construir en el lote de terreno que se adjudica, una vivienda para habitarla, en un plazo que no exceda de los tres (03) años contados a partir de la firma del contrato; 2. A no subdividir el inmueble que se adjudica y construir respetando la zonificación y uso del terreno; 3. A no transferir en venta a terceros el terreno o la unidad que se edifique, antes del término de cinco (5) años; 4. Fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado, en el término de tres (3) años, a partir de la entrega del terreno"*;

Que, el artículo 11° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - Ley N° 29151 establece que los actos que se realicen sobre los bienes de propiedad de la entidad y de los que se encuentren bajo su administración son de responsabilidad de la Unidad Orgánica existente para tal fin, correspondiendo a esta Oficina realizar los actos sobre los inmuebles del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, por ser el Gobierno Regional del Callao titular del citado Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, mediante **Resolución jefatural N° 1519-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPNP**, de fecha 09 de diciembre de 2011, se procedió a declarar la Resolución del Contrato de Adjudicación, celebrado entre el Estado con **VICTOR RAFAEL GARCIA RIVADENEYRA y MARIA JULIA TORRES CUETO**, respecto del predio inscrito en la **Partida Registral N° P01064732**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos;

Que, la Oficina de Gestión Patrimonial al tomar conocimiento que se omitió notificar válidamente a los administrados **ESKARLY ARACELY SALDAÑA CRUCES, ALFONSO DONATO QUISPE CASAS, TEODOSIA PEREZ LEGUIA y LAYDI CARITO SOTO DEMANUEL**, con la resolución jefatural de inicio del presente procedimiento administrativo; emitió la **Resolución Jefatural N° 613-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPNP**, del 08 de julio de 2014, la misma que en su Artículo Primero dejó **SIN EFECTO** la **Resolución jefatural**





N° 1519-2011-GRC/CA-OGP-JPECPYPNP, de fecha 09 de diciembre de 2011, disponiendo en su artículo segundo que se notifique a los antes mencionados administrados con la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, de fecha 16 de octubre de 2008.

Sr. **CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ**

JEFE DE LA OFICINA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

10 ENE. 2018

En el presente procedimiento administrativo de resolución de contrato o reconocimiento de derecho del propiedad según sea el caso, a los administrados **ALFONSO DONATO QUISPE CASAS** y **TEODOSIA PEREZ LEGUIA**, en la dirección consignada en su ficha RENIEC, pero dicha notificación no pudo ser entregada de forma personal debido a que su dirección se encuentra incompleta, razón por la cual para evitar la vulneración del derecho a la defensa y al debido procedimiento administrativo que le asiste a dichos administrados, se procedió a notificarle por publicación en los diarios El Peruano y El Callao, de fecha 17 julio de 2017, conforme al artículo 23° inciso 23.11, numeral 23.1.2<sup>2</sup> del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, asimismo, se notificó a los adjudicatarios **VICTOR RAFAEL GARCIA RIVADENEYRA** y **MARIA JULIA TORRES CUETO**, a la administrada **ESKARLY ARACELY SALDAÑA CRUCES**, y a la actual titular registral **LAYDI CARITO SOTO DEMANUEL**, la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, del 16 de octubre de 2008, según los cargos de las Cédulas de notificación de fechas 08 y 09 de junio y 22 de septiembre de 2017;

Que, de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verificó que no han presentado medios probatorios dentro del plazo de ley; por lo que se tiene por no desvirtuadas las imputaciones contenidas en la resolución de inicio de procedimiento especial de resolución de contrato de adjudicación de predio, contenido en la citada Resolución Jefatural;

Que, se debe precisar que el rol que tienen los administrados que ostentan algún interés en los predios inmersos en el procedimiento administrativo de resolución de contrato o reconocimiento de derecho, según corresponda, contemplado en la Ley N° 28703 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA y sus modificatorias efectuadas a través del Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA y el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, es uno que se encuentra subordinado al resultado del presente procedimiento administrativo de reversión iniciado contra los adjudicatarios quienes a través de sus argumentos y medios de prueba, deben demostrar el cumplimiento de la cláusula sexta<sup>3</sup> del contrato de adjudicación celebrado con el Estado, de fecha 27 de septiembre de 1993; razón por la cual el incumplimiento de dichas causales por parte de los adjudicatarios, le es extensivo también a las inscripciones de **Compra - Ventas**, a favor de la administrada **ESKARLY ARACELY SALDAÑA CRUCES**, los administrados **ALFONSO DONATO QUISPE CASAS** y **TEODOSIA PEREZ LEGUIA** y de la actual titular registral **LAYDI CARITO SOTO DEMANUEL**, las mismas que obran inscritas en el Asiento 00003, el Asiento 00004 y el Asiento 00005, de la Partida Registral N° P01064732, respectivamente;

Que, según el Informe Técnico Legal N° 429-2017-GRC/GGR/OGP/USRC/JHO-MARO, del 28 de noviembre de 2017, emitido por los profesionales de la Unidad de Saneamiento, Registro y Catastro; que se procedió a realizar sendas inspecciones técnicas, en el predio ubicado en la **Manzana F, Lote 8, Sector E, Grupo Residencial 3A, Barrio XI**, Urbanización Popular de Interés Social del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01064732**; no habiéndose encontrado en posesión del predio a persona alguna; existiendo una edificación precaria en estado de conservación regular; quedando demostrado que los adjudicatarios **VICTOR RAFAEL GARCIA RIVADENEYRA** y **MARIA JULIA TORRES CUETO**, incumplieron la obligación contractual señalada en el numeral 4), de la Cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993; la cual se condice con la causal de resolución contractual señalada en el inciso e), del artículo 10° del Reglamento de la Ley N°28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, concluyendo fehacientemente, que los adjudicatarios, no han fijado residencia o domicilio habitual en dicho predio. Que la mencionada ficha, reúne la calidad de prueba directa que sustenta el incumplimiento de la cláusula citada, resultando pertinente imponer la sanción de resolución al Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993;

Que, en ese sentido y de conformidad con lo establecido en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado mediante el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, el mismo que guarda concordancia con el artículo 10° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP-SN, se debe disponer la inscripción de la presente resolución contractual ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, por el solo mérito de la misma;

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Texto Único Ordenado –T.U.O del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado con Ordenanza Regional N° 000028 de fecha 20 de diciembre de 2011 y modificado por la Ordenanza Regional N° 000010 del 27 de diciembre del 2016, las normas glosadas, y la Resolución Gerencial General Regional N° 006-2018-GRC/GGR, de fecha 15 de enero de 2018, que encarga la responsabilidad funcional administrativa de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de la Oficina de Gestión Patrimonial dependiente de la Gerencia General Regional;

<sup>1</sup> 23.1 "La publicación procederá conforme al siguiente orden"

<sup>2</sup> 23.1.2 "En vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado: - Cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada, - Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuado a través del Consulado respectivo"

<sup>3</sup> Cláusula Sexta:

"1. Concluir la habilitación urbana y construir en el lote de terreno que se adjudica, una vivienda para habitarla, en un plazo que no exceda de los tres (03) años contados a partir de la firma del contrato; 2. A no subdividir el inmueble que se adjudica y construir respetando la zonificación y uso del terreno; 3. A no transferir en venta a terceros el terreno o la unidad que se edifique, antes del término de cinco (5) años; 4. Fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado, en el término de tres (3) años, a partir de la entrega del terreno".





RESOLUCIÓN JEFATURAL N° **006** -2018-GRC/GGR-OGP/UAAP

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: SE DISPONE** Resolver el Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con **VICTOR RAFAEL GARCIA RIVADENEYRA** y **MARIA JULIA TORRES CUETO**, por lo expuesto en los considerandos precedentes; y así mismo **RESTITÚYASE** el dominio del predio ubicado en la **Manzana F, Lote 8, Sector E, Grupo Residencial 3A, Barrio XI**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; inscrito en la **Partida Registral N° P01064732**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; a nombre del Gobierno Regional del Callao, en estricto cumplimiento de lo estipulado en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado mediante el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA.

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMPRENDER** en los efectos de la Resolución Contractual adoptada en el Artículo Primero de la presente, a las **Compra - Ventas**, celebradas a favor de la administrada **ESKARLY ARACELY SALDAÑA CRUCES**, los administrados **ALFONSO DONATO QUISPE CASAS** y **TEODOSIA PEREZ LEGUIA** y de la actual titular registral **LAYDI CARITO SOTO DEMANUEL**, las mismas que obran inscritas en el **Asiento 00003**, el **Asiento 00004** y el **Asiento 00005**, de la **Partida Registral N° P01064732**, respectivamente.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER** la cancelación de la anotación preventiva indefinida inscrita en el **Asiento N° 00002**, de la Partida Registral N° **P01064732**.

**ARTÍCULO CUARTO:** La Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, procederá a la inscripción de lo aprobado en los Artículos Primero, Segundo y Tercero, por el solo mérito de la presente Resolución.

**ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR**, se realice la notificación de la presente Resolución a los administrados en este procedimiento, salvaguardando su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes, otorgándole al efecto un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, conforme a lo previsto por el T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

 **Gobierno Regional del Callao**  
  
ING. Walter Alfonso Menacho Gallardo  
Jefe (r.) de la Unidad de Adquisición  
y Administración Patrimonial

10 ENE. 2018  
CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

  
Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

